



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00414 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante y en contra del proveído de fecha 11 de mayo de 2.021, decisión a través de la cual esta Judicatura dispuso correr el traslado de que trata el Art. 443 del C. G. del P. y respecto de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada (anexos 51,52 y 53).

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa el recurrente, en conclusión, que existe una equivocación y falta de pronunciamiento por parte de esta Judicatura, en tanto que ha venido solicitado insistentemente, que no sean tenidos en cuenta aquellos escritos de reposición y excepciones de mérito, planteadas por la ejecutada, en razón a que no se observa que junto con dichos *petitum* oportunamente hubiese sido arrimado aquella copia digital del poder o mandato con nota de presentación y conferido al profesional del derecho designado por dicho interviniente; situación que además en su momento fue advertido por el Juzgado, y lo que traduce, en que oportunamente no hubiese contado con la postulación necesaria para hacerse parte y ser escuchado en el trámite, lo que a su juicio concluye en que deba emitirse auto de seguir adelante la ejecución conforme lo contempla el canon 440 del C. G. del P.

Por su parte la parte ejecutada, al momento de descorrer el traslado, oportunamente precisó aquellas fechas y/o datas en las cuales ha venido presentando los escritos de manera digital, ejerciendo dentro de los términos concedidos su derecho a la defensa; que en su momento al ser requerido allegó aquel documento de poder o mandato debidamente conferido con nota de presentación otorgada al mismo profesional del derecho, el cual ya ha sido reconocido en autos tanto por el Juzgado como por la parte ejecutante; así que es evidente que no existe falta o afectación que infiera tener por no validos los escritos presentados, ni mucho menos faculte a disponer seguir adelante con la ejecución sin haber sido escuchadas y debatidas las excepciones planteadas.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos observa el despacho que **no le asiste razón al recurrente**, toda vez que las decisiones atacadas se han proferido conforme a derecho y no se encuentran viciadas por error alguno.

No puede desconocer este Juzgador que en efecto, dicha situación de reparo en contra de la postulación del togado de la parte ejecutada no había sido resuelta por esta Judicatura, a pesar de haber sido expuesta con anterioridad por la parte demandante, sin embargo, ello no quiera decir que le asista razón en las exposiciones manifiestas.

Empecemos por decir que basta con revisar aquella **hoja 26 del anexo número 17** del presente proceso digital, el cual se encuentra denominado como (*recurso de reposición – mandamiento*), para evidenciar que contrario de lo manifestado por el togado recurrente, y al tener notificado por conducta concluyente a la ejecutada, si fue incorporado y/o aportado aquel poder especial otorgado al profesional del derecho Federico Fernández Cardona por parte de la representante legal suplente de la ejecutada Skandia Seguros y a través del cual se le facultaba para ejercer el derecho a la defensa y representación dentro del presente proceso ejecutivo de acción personal.

No obstante el Juzgado, en pro de poder determinar la idoneidad y capacidad para acudir al trámite por parte del togado (*derecho de postulación*), solicitó mediante auto de data 16 de diciembre de 2.020, un nuevo poder facultativo **con nota de presentación personal** y en donde se acreditara la representación y capacidad de abogado por parte del jurista Federico Fernández Cardona, requerimiento que por demás SI fue cumplido.

Recordemos que si queremos entrar en estricto cumplimiento de las normas contempladas y conforme lo plantea el togado demandante, debe tenerse en cuenta aquella disposición expuesta en el artículo 5 del decreto 806 de 2.020, y mediante la cual se dispuso en la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicando que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En tanto que dicho escrito o poder de mandato si fue aportado desde el mismo momento en que se hizo parte en la actuación la ejecutada, solo que este Juzgador en uso de sus facultades y en pro de no incurrir en afectación o vulneraciones futuras, solicito la acreditación del derecho de postulación a través de la nota de presentación, requerimiento que en efecto fue cumplido.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado, se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse.

Prevéngase que aquellas solicitudes de aclaración requeridas por la parte demandante se encuentran cimentadas en los mismos fundamentos de la censura por lo que el togado solicitante deberá estarse a lo aquí resuelto.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado 11 de mayo de 2.021, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las solicitudes de aclaración invocadas por la parte demandante se encuentran fundamentadas en los mismos argumentos de la censura, dicho interviniente deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría dese el control de términos otorgados en auto de data 11 de mayo de 2.021, con el fin de que la parte demandante si a bien lo considera, se pronuncie sobre las excepciones de mérito planteadas **en tiempo** por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 57, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA